



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA DÉCIMA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY 29944, CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "**BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL**", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA DÉCIMA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N.° 29944, REFERIDA AL CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto reconocer, para efectos del cálculo de la asignación por tiempo de servicios "CTS", el tiempo de servicio oficial acumulado en cualquier régimen laboral en el que el docente haya desempeñado labores de enseñanza-aprendizaje en instituciones y/o programas educativos administrados por el Estado. Esto incluye tanto a los profesores incorporados a la Carrera Pública Magisterial por mandato de ley, como a aquellos que acceden mediante concurso público.

Artículo 2°. Finalidad

La finalidad de esta ley es garantizar el reconocimiento integral del tiempo de servicios oficiales acumulado en regímenes laborales previos, siempre que el docente haya desarrollado actividades pedagógicas en el marco de instituciones y/o programas educativos estatales, al momento de su incorporación o ingreso a la Carrera Pública Magisterial mediante el concurso nacional de evaluación.

Artículo 3°. Modificar la décima primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial

Modifíquese el texto de la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

(...)

Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados **como profesores** bajo los regímenes de la Ley 24029, la Ley



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29062, **la Ley 29709, el DL 276 y el DL 1057**, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales, ***aun cuando estos contratos sean menores a 30 días o se hayan suscrito únicamente para efectos de pago. Dicho reconocimiento será válido siempre que el docente haya desempeñado funciones educativas en aula o en instituciones y/o programas educativos administrados por el Estado, en cualquier régimen de contratación. Quedan exceptuados del reconocimiento establecido en la presente disposición los docentes que laboren exclusivamente en instituciones educativas privadas.***

Artículo 4°.- Financiamiento

La implementación de la presente ley no implicará costos adicionales para el presupuesto del Ministerio de Educación ni para los pliegos de los Gobiernos Regionales, debido a que está presupuestada la asignación del tiempo de servicios de los servidores públicos.

Lima, noviembre del 2024.



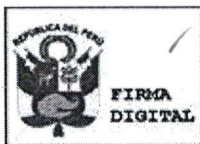
Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2024 17:31:12-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/11/2024 10:10:54-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2024 10:31:07-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2024 12:40:03-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2024 17:25:18-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2024 17:42:08-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2024 17:25:24-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **noviembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9625/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y,**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Identificación del problema

El literal l) del artículo 41° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, establece el "Reconocimiento de oficio de su tiempo de servicios efectivos", este derecho que tiene los docentes que se incorporaron o ingresaron a la Carrera Pública Magisterial, se ve vulnerado por normas de menor jerarquía como el Decreto Supremo 004-2013-ED prescribe en su Art. 134º numeral 134.3 que *"Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, **incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales**"* y en el numeral 134.4 dice *"Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. **No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago**, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios adhonorem ni los prestados como personal administrativo"*

Teniendo como base el numeral 134.4 del Reglamento de la Ley de reforma magisterial se han emitido sendos oficios por parte del Minedu como es el Oficio Múltiple N° 053-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 04 de julio de 2016 y el Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 23 de febrero de 2017, establecen NO SE CONSIDERAN COMO TIEMPO DE SERVICIOS, LOS SIGUIENTES CASOS

- Los periodos reconocidos en las resoluciones por reconocimiento de pago;
- Los servicios prestados en instituciones educativas particulares;
- Los servicios ad-honorem;
- Los servicios prestados como personal administrativo.
- Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programas no escolarizados.

(...)

Por lo tanto, las Resoluciones Directorales que resuelve el contrato solo por reconocimiento de pago, son actos administrativos que se han emitido con la finalidad de reconocer solo el pago de haberes, encontrándose por lo tanto en la exclusión establecida por el numeral 134.4 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; no se le da validez a los docentes esas labores en aula como tiempo de servicio.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuando se emite la Ley 30328 Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, así mismo se emite el Decreto de Urgencia 011-2017 el que dispone, que, a partir del 01 de setiembre de 2017, que el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio. Decreto Supremo N° 307-2017-EF estable respeto al tiempo de servicio "Para el otorgamiento de dicho beneficio se considera el tiempo de servicios docentes efectivamente laborados en institución educativa pública, PRONOEI, ONDEC u ODEC, en condición de contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328".

Por lo que el MINEDU al respecto de la CTS para el personal docente contratado se emite el Oficio Múltiple N° 001-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 01 de enero de 2018, señala *"Se hace presente, que el acto resolutivo de reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicio a favor de los profesores contratados es cancelatorio, dicho beneficio **no es válido para el reconocimiento de la Asignación por Tiempo de Servicios, en caso de nombramiento posterior del profesor, bajo responsabilidad funcional.**"* Situación de agresión en sus derechos laborales de los docentes contratados reafirmado con el Oficio Múltiple N° 076-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 02 de mayo de 2018.

Que, cuando se emitió la Ley 31378, Ley que Modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para Incorporar en sus alcances a los Profesores de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico-Productiva Administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, disposición legislativa que obligo a los Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior a incorporar a la Carrera Pública Magisterial a los profesores que atípicamente habían sido nombrados o contratados como si fueran administrativos en el régimen laboral del D.L. 276 pero para realizar labores de enseñanza aprendizaje en aula, hecho que afecto a los profesores quienes estaban en el limbo laboral, se les pagaba como profesores del Minedu, se les negaba el CAFAE, se les negaba progresión en la carrera, así como los demás derechos y beneficios que otorga la Ley 29944.

Al momento de ser incorporados sus empleadores se negaron a reconocer su tiempo de servicio total, consignando recién su tiempo de servicio a partir del 24 de diciembre de 2021, lo anterior correspondía a otro régimen laboral, por lo tanto, actualmente se ven una vez más discriminados en sus derechos laborales, remunerativos y profesionales. Con el agravante que al realizar el calculo de la CTS desconocen el derecho a percibir el 100% de la RIM que establece la Ley N° 31451, Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la compensación por tiempo de servicios



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

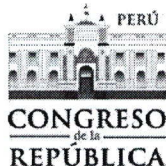
Los servidores públicos de todas las entidades e instituciones administradas por el Estado al momento de ser nombrados, les reconocen todos sus años de servicios laborados en calidad contratados en las diferentes entidades del Estado. Pero los profesionales de educación contratados para desempeñar labor docente en las instituciones y programas educativos a cargo del Estado se ven restringidos y vulnerado su derecho a que se le reconozca todos sus años. Meses y días de servicio por normas administrativas que lesionan un derecho que en mismo Estado se otorga a otros profesionales.

Al existir una evidente DISCRIMINACION LABORAL en contra de los docentes contratados quienes cumplen funciones contractuales, al momento de ingresar a la carrera publica se limita y desconoce todo su tiempo de servicio arguyendo que "sólo era para efectos de pago", cometiéndose una tremenda injusticia debido a que se realiza una distinción que atenta contra los derechos constitucionales, evidenciándose una desigualdad en el otorgamiento del tiempo de servicio por haber desempeñado función docente, violándose los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las leyes del Perú.

Es así que se acredita dentro del ámbito laboral una discriminación de índole profesional, al darse mejor trato y preferencia a los profesionales contratados en otras entidades estatales, frente a los profesionales contratados del sector educación. *"La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú enfatizó que la igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Asimismo, la Corte refirió que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer la dignidad del trabajador. Lo anterior, porque todo trabajador tiene derecho a acceder a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por lo tanto, se debe respetar en toda relación laboral, el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación".* (<https://desc.scjn.gob.mx/casacion-no-10588-2012>)

Así mismo se tiene que el Tribunal constitucional ha enfatizado en reiterada jurisprudencia el principio de primacía de la realidad, es menester evocar que la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú correspondiente al Expediente N.º 01944-2002-AA/TC ha enfatizado que, ante en el conflicto entre lo que ocurre en la práctica y lo que se refleja en los documentos, debe prevalecer lo primero; priorizándose, la realidad de los hechos.¹ Consecuentemente se tiene el pronunciamiento emitido en el Expediente

¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

00023-2018-PI/TC, donde se declaró inconstitucional la limitación del cálculo de la CTS a un máximo de 30 años de servicio, por transgredir principios como la proporcionalidad y la igualdad. ²En dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional expreso enfáticamente que la CTS debe constituir todo el tiempo efectivamente laborado, siendo que cualquier restricción afecta derechos laborales y la dignidad del trabajador.

De los pronunciamientos enunciados se aprecia que ambos respaldan no solo la prevalencia del principio de primacía de la realidad en lo que concierne a la prestación de servicios docentes sobre las formalidades contractuales, garantizando un reconocimiento del tiempo de servicio de los educadores en el sector público, resultando justo y equitativo.

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa pretende acabar con dicha exclusión y discriminación, entre profesionales contratados en otras entidades estatales a quienes se les reconoce todo su tiempo de servicios al ser nombrados, mientras que a los profesionales contratados en el sector educación que laboran para el Estado en funciones docentes en el ámbito de las instituciones educativas públicas se les niega ese derecho a reconocer todo su tiempo de servicio, **cometiéndose una tremenda injusticia y discriminación**, generándose el daño psicológico, moral, económico y laboral del profesional contratado y su familia padeciendo la discriminación e injusticia, siendo evidente este hecho que a todas luces constituye la vulneración del derecho a la igualdad y una transgresión a nuestro ordenamiento jurídico, nos encontramos ante un hecho de discriminación laboral

II. Marco Normativo

El marco normativo para la regulación y promoción de los derechos laborales y educativos en el Perú se fundamenta en la Constitución Política del Perú, leyes sectoriales, sentencias del Tribunal Constitucional y disposiciones ministeriales. Este conjunto normativo garantiza la dignidad, igualdad y desarrollo profesional del personal docente, conforme a los principios de mérito y capacidad. A continuación, se desarrolla cada componente con referencias según la normativa vigente.

A. Constitución Política del Perú³

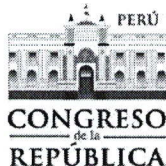
La Constitución establece principios fundamentales para garantizar la dignidad y derechos de los trabajadores en general y del personal docente en particular:

i. Dignidad de la persona humana y derechos laborales

El artículo 1º establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, el artículo 23º prohíbe desconocer o rebajar la dignidad del trabajador y garantiza que ninguna relación laboral puede limitar los derechos constitucionales de los trabajadores

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00023-2018-AI%201.pdf>

³ Constitución Política del Perú, 1993.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ii. Educación y promoción del profesorado

En el artículo 13º, la educación es definida como un proceso orientado al desarrollo integral de la persona. Este mandato está acompañado por el artículo 15º, que establece la obligación del Estado de procurar la promoción permanente de los profesores, reconociendo su papel fundamental en la sociedad.

iii. Derecho a la igualdad y no discriminación

El artículo 2.2º consagra el derecho a la igualdad ante la ley, mientras que el artículo 26.1º protege a los trabajadores contra la discriminación, asegurando igualdad de oportunidades en el ámbito laboral.

iv. Carácter irrenunciable de los derechos

Los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley tienen carácter irrenunciable, según lo dispuesto en el artículo 26.2º, garantizando la estabilidad y seguridad jurídica de los trabajadores.

v. Servicio público

El artículo 39º señala que "todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación", lo que implica el cumplimiento de las leyes y normas vigentes como base de su actuación.

B. Legislación Sectorial

i. Ley General de Educación Nº 28044

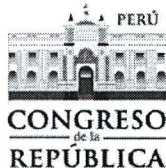
Esta ley reconoce al profesor como un agente fundamental en el proceso educativo, según lo dispuesto en el artículo 56º:

"El profesor es agente fundamental en el proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano" (Ley General de Educación Nº 28044, 2003).

Asimismo, el artículo 57º regula el desarrollo profesional del docente en el marco de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su inclusión en el escalafón correspondiente.

ii. Ley de Reforma Magisterial Nº 29944

Esta ley regula el régimen laboral del magisterio público, enfatizando los principios de mérito y capacidad (artículo 2º) y estableciendo como objetivos garantizar la calidad de la educación y la idoneidad de los profesores (artículo 5º). Además, en su artículo 41º, detalla los derechos de los profesores, como el desarrollo profesional y la no discriminación, así como el reconocimiento de tiempo de servicios efectivos.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

iii. Otras leyes complementarias

Ley N° 30328 y su modificatoria, Ley N° 31278, establecen medidas específicas en materia educativa que complementan el marco de derechos y obligaciones del magisterio.

C. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, mediante sentencias como los Expedientes N.º 0194 y N.º 00023-2018-PI/TC, ha desarrollado principios relevantes como la primacía de la realidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios refuerzan la aplicación de los derechos laborales y educativos del personal docente, reconociendo la supremacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

D. Disposiciones Ministeriales

a. Resolución Viceministerial N° 112-2023-MINEDU

Esta norma técnica regula procedimientos para el escalafón magisterial, definiendo criterios claros para el cómputo del tiempo de servicios y el otorgamiento de beneficios. Por ejemplo, el tiempo de servicios efectivos incluye periodos laborados con licencias remuneradas, mientras que se excluyen periodos en condición de auxiliar de educación o personal administrativo (Resolución Viceministerial N° 112-2023-MINEDU, 2023).

b. Disposiciones sobre Contratos Temporales y CTS

Las disposiciones complementarias de la Ley N° 31552 y los Decretos Supremos N° 296-2016-EF y N° 307-2017-EF establecen montos, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a los docentes contratados, fortaleciendo sus derechos laborales.

Al ultimar los conceptos de todo el análisis expuesto en el marco normativo, nos damos cuenta que este proyecto de ley garantiza la protección y promoción de los derechos del personal docente, reforzando principios constitucionales como la dignidad, la igualdad y el desarrollo integral, ya que estas disposiciones legales y técnicas son fundamentales para asegurar la calidad de la educación y el bienestar del magisterio, en cumplimiento de las obligaciones estatales.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se efectúa conforme a lo previsto en los Artículos 22 al 29 de la Constitución Política del Perú. Su aprobación tendría efectos significativos no sólo en los profesores incorporados por ley o que ingresaron a la Carrera Pública Magisterial por haber aprobado la evaluación del concurso público nacional y descentralizado.

IV. ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no implica gasto adicional alguno para el Estado, ya que no genera un aumento de la planilla estatal, de educación están debidamente



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

financiadas en el presupuesto institucional del Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

V. IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

4.1. Relación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa contenida en el presente proyecto de ley está alineada con la Política de Estado 12: "Acceso universal a una educación pública, gratuita y de calidad" y 14: "Acceso al empleo digno y productivo", del Objetivo II: "Equidad y Justicia Social" del Acuerdo Nacional.

4.2. Relación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa legislativa está vinculada con el objetivo II de la Agenda Legislativa: "Equidad y Justicia Social" mediante la Política de Estado que busca la "Promoción de Igualdad de Oportunidades sin discriminación"

Lima, noviembre del 2024.